

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 466

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2024-00103-00
Demandantes:	Janet Viviana Ruiz Gómez y otros consuljuridicoscali@outlook.com , jorge.caicedo.riascos@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Llamadas en garantía:	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa SBS Seguros Colombia S.A. Allianz Seguros S.A. (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de pruebas art. 181 CPACA

Examinado el estado procesal de la presente causa¹, este despacho advierte que ha fenecido el término de traslado de la demanda, conforme a lo estipulado en los artículos 172 y 199 del CPACA, en concordancia con el 612 del CGP.

Dado que no se presentaron excepciones previas, correspondería a esta judicatura convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del artículo 180 del CPACA o impartir el trámite de sentencia anticipada, según el caso.

No obstante, en aplicación del inciso segundo, artículos 103 del CPCA y puntualmente de los principios de eficacia y economía procesal² y atendiendo al imperativo de celeridad que debe regir las actuaciones judiciales, este despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial en forma oral, procediendo en su lugar a evacuar sus etapas de manera escrita por medio del presente auto y con el lleno de los requisitos dispuestos en el precitado artículo 180, así:

1°. Saneamiento

¹ Véase en el aplicativo samai, enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202400103007600133

² El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. Sentencia C-037/98, Magistrado ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, que hace alusión al control de legalidad, revisada la actuación, no se detectan vicios ni irregularidades que ameriten la adopción de alguna medida de saneamiento, siendo viable emitir un fallo de fondo y no inhibitorio.

2°. Fijación del litigio

Dilucidar si el Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP son responsables patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2022, en los cuales resultó lesionada la señora Janet Viviana Ruiz Gómez en accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placa IHM87B por la calle 70 con carrera 1ª de esta ciudad. Igualmente, el juzgado deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y si las compañías de seguros llamadas en garantía están obligadas a pagar directamente los valores por una eventual condena o a reembolsarlos.

3°. Posibilidad de conciliación

El ordinal 8° del artículo 180 del CPACA dispone que en cualquier etapa del proceso las partes pueden conciliar o solicitar al juez la conciliación. Por tal razón quedan desde ahora invitadas a tomar este mecanismo alternativo de solución de conflictos y el despacho se encuentra presto a atenderlos. Empero, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de la Conciliación), el funcionario judicial puede obviar esta etapa de la audiencia cuando quiera que los sujetos procesales hayan acudido a la conciliación prejudicial ante los procuradores delegados para este trámite, como ocurrió en el presente asunto, según acta de audiencia de conciliación prejudicial del 10 de agosto de 2023 emitida por la procuraduría 20 judicial II administrativo, que la declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.

4°. Decreto de pruebas

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias el juzgado, así:

4.1 De la parte demandante³

³ IRADICACIONOAE_001DEMANDAPDF(.pdf) NroActua 2

4.1.1 Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 2 y 27.

4.1.2 Dictamen pericial. Remítase a la señora Janet Viviana Ruiz Gómez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Valle del Cauca, a fin que determinen su pérdida de capacidad laboral, a raíz de las lesiones que asevera sufrió el 19 de noviembre de 2022. Deberá indicarse el origen y la fecha de estructuración. Líbrese el oficio correspondiente. Si es del caso, se adelantará el debate a que se refiere el artículo 219 del CPACA.

4.1.3 Se decretan las pruebas rotuladas como “de oficio” (copia íntegra y completa de las historias clínicas), sin embargo, de conformidad con el artículo 173 del CGP inciso 2º, la parte interesada deberá conseguirlas y aportarlas al plenario sin necesidad de oficio o auto que las declare.

4.1.4 Frente a la declaración de las partes del Despacho se pronunciará en prueba conjunta.

4.1.5 Decretar el testimonio del agente de tránsito de apellido Padilla, con placa No. 371, que suscribió el IPAT No. A001522899.

No solicitó más pruebas.

4.2 De la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali⁴

4.2.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 7.

4.1.6 Frente al interrogatorio de parte de Janet Viviana Ruiz el Despacho se pronunciará en prueba conjunta.

No solicitó más pruebas.

4.3 De la parte demandada EMCALI EICE ESP⁵

4.3.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 9.

No solicitó más pruebas.

4.4 De Chubb Seguros Colombia S.A. (llamada por el Distrito Especial de Cali)⁶

⁴ 20_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONDEDDA(.pdf) NroActua 7

⁵30_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONDEMANDA(.pdf) NroActua 9

⁶40_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-RAD202400103CONT(.pdf) NroActua 17 y

Recepcionmemor_RAD202400103CONTESTA(.pdf) NroActua 18

4.4.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 17 y 18.

4.4.2 De conformidad con el artículo 262 del CGP, se cita a declarar a Alfonso Ramírez Solano (facturas cobro transporte) y Johana Marcela Reyes R (certificado laboral), para que reconozca el contenido y firma de los documentos por ellos suscrito y allegado por la parte demandante. Las partes deberán procurar su comparecencia.

4.4.3 Contradicción dictamen pericial. Se ordena la comparecencia de Claudia Patricia Hurtado Garzón y Mónica del Niño Jesús Merizalde Maldonado (profesionales especializado forense de INMLCF), para que emitan una declaración sobre los alcances de su dictamen conforme el artículo 219 del CPACA.

4.4.4 Frente al interrogatorio de parte de Janet Viviana Ruiz, del Despacho se pronunciará en prueba conjunta.

4.4.5 Negar la oposición del interrogatorio de la parte demandante, como quiera que su finalidad es esclarecer los hechos controvertidos dentro del proceso y garantizar el ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, no le asiste razón a la aseguradora.

4.4.6 Frente a la oposición de las fotografías anexas a la demanda, el Despacho no accede a ello, toda vez que la valoración probatoria se hace en la decisión de fondo correspondiente, mientras tanto las tiene como tales y se les dará el valor que ellas representan en la forma prevista por el CGP.

No solicitó más pruebas.

4.5 De la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Ltda. (llamada por el Distrito Especial de Cali)⁷

4.5.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 19.

4.5.2 Se decretan las pruebas rotuladas como “oficios” (historia clínica EPS Sanitas, secretaria de tránsito de Candelaria, historia clínica Instituto de niños ciegos y sordo), sin embargo, de conformidad con el artículo 173 del CGP inciso 2º, la parte interesada deberá conseguirlas y aportarlas al plenario sin necesidad de oficio o auto que las declare.

4.5.3 Frente al interrogatorio de parte de Janet Viviana Ruiz, del Despacho se pronunciará en prueba conjunta.

4.5.4 De conformidad con el artículo 262 del CGP, se cita a declarar a Johana Marcela Reyes R, para que reconozca el contenido y firma del certificado laboral

⁷ 46_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-1CONTESTACIONDEMA(.pdf) NroActua 19

suscrito por ella y allegado por la parte demandante. Las partes deberán procurar su comparecencia.

4.5.5 Frente a la estimación razonada de la cuantía y el desconocimiento de las fotografías, el Despacho se pronunciará en la decisión de fondo.

No solicitó más pruebas.

4.6 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (llamada por el Distrito Especial de Cali)⁸

4.6.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 20.

4.6.2 Frente al decreto del dictamen pericial de reconstrucción de accidente, el Despacho se pronunciará en prueba conjunta.

4.6.3 Frente al interrogatorio de parte de los demandantes, del Despacho se pronunciará en prueba conjunta.

No solicitó más pruebas.

4.7 SBS Seguros Colombia S.A. (llamada por el Distrito Especial de Cali)⁹

4.7.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 21.

No solicitó más pruebas.

4.8 Allianz Seguros S.A. (llamada por EMCALI EICE ESP)¹⁰

4.8.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice 23.

No solicitó más pruebas.

4.9 Prueba conjunta

4.9.1 De la parte demandante, Distrito de Cali, Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

4.9.1.1 Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer de manera presencial a la demandante Janet Viviana Ruiz, a fin de que rinda interrogatorio de

⁸ 68Recepcionmemor_ContestacionDemandaJ(.pdf) NroActua 20

⁹ 71Recepcionmemor_20250519Contestacion(.pdf) NroActua 21

¹⁰ 80Recepcionmemor_20250519Contestacion(.pdf) NroActua 23

parte. Para la parte demandante y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el interrogatorio es para todos los demandantes.

4.9.2 De Aseguradora Solidaria de Colombia y Mapfre Seguros Generales

4.9.2.1 Decretar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito en la institución de su elección y concédase el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que lo allegue, conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P. A costa de los peticionarios.

4.10 De oficio

4.10.1 Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – seccional Cali, para que allegue el expediente digitalizado de la investigación radicado No. 760016099165202285142 y 760016000199202311974, en el que certifique el estado actual del proceso.

Por ser prueba decretada de oficio las partes deben colaborar con su consecución.

5°. Otras disposiciones

5.1 La parte demandante deberá comparecer de manera presencial a la audiencia de pruebas, cuya fecha que se señalará al finalizar esta providencia, acompañada de los testigos que fueron admitidos mediante el presente auto.

5.2 Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder¹¹ a él conferido; al abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.408 y portador de la tarjeta profesional No. 125.758 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Ltda., en los términos y conforme a las voces del poder¹² a él conferido; a la abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder¹³ a ella conferido y al abogado Francisco José Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la Judicatura como apoderado de SBS Seguros

¹¹ 41_MemorialWeb_Anexos-RAD202400103ANEX(.pdf) NroActua 17

¹² 59_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-PODERENMENSAJEDE(.pdf) NroActua 19

¹³ 70Recepcionmemor_EscrituraGeneralesco(.pdf) NroActua 20

Colombia S.A.¹⁴ y Allianz Seguros S.A.¹⁵, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido.

5.3 Disponer que la totalidad de los escritos, actuaciones procesales, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán ser remitidos al correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a dos días hábiles anteriores a la realización de la audiencia de pruebas, **so pena de no ser considerados.**

5.4 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se programa la audiencia de pruebas para el día **miércoles seis (6) de agosto del año en curso (2025) a las 9 am., la cual se desarrollará de manera presencial** en las instalaciones del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6A Norte No. 28N 23 de la ciudad de Cali, siguiendo estrictamente los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 7 y el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024¹⁶.

5.5 Advertir a las partes que la audiencia queda registrada en el repositorio del Juzgado, pero debido a fallas técnicas de conservación en el tiempo, deben solicitarla y conservarla en sus archivos, toda vez que se tiene la experiencia que ya se han extraviado en diferentes procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹⁷

JUEZ

¹⁴ 75Recepcionmemor_PodergeneralycERLSBS(.pdf) NroActua 21

¹⁵ 81Recepcionmemor_AnexosOtorgamientopo(.pdf) NroActua 23

¹⁶ Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ **Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Elaboró gg